



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **019 2018 00688 00**, informando que el apoderado de la parte activa no ha cumplido con requerimiento en auto inmediatamente anterior. Sírvasse Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 05 de abril de 2022, se requirió a la sociedad que apodera a la parte demandante para que allegue poder con facultad para desistir de la demanda contra FABIO FERNEY BETANCOURT y PRIMITIVO RODRIGUEZ, sin que a la fecha se hubiere cumplido con lo requerido por el Despacho.

Con forme a lo anterior, **por última vez se REQUIERE** al apoderado de la parte activa, para que en el **término de cinco (05) días**, proceda allegar el poder con la facultad para desistir o la manifestación del demandante. O contrario a lo anterior, proceda a notificar en los términos del artículo 291 y SS del CGP a los señores FABIO FERNEY BETANCOURT y PRIMITIVO RODRIGUEZ con forme al requerimiento realizado en auto de 14 de marzo de 2019 y el auto de 27 de enero de 2022, so pena de archivo de las diligencias con forme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS.

Ahora bien, al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, observa el Despacho que no se ha resuelto frente a la solicitud que reposa a folio 11 y SS del archivo 04 del expediente digital, esto es, **"El embargo del inmueble ubicado en la Calle 17 A No. 68 - 88, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1446914."**, como medida cautelar innominada, una vez revisada la solicitud de la misma, como las pruebas que reposan en el plenario, el Despacho **NEGARA** el decreto con forme a los argumentos que se siguen.

Recordemos que la Corte Constitucional en **sentencia C-043 de 2021** indicó que el objetivo de las medidas cautelares es:

"proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada".

De igual manera la Corte en misma sentencia enseño que:

"... deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), "tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso". Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal".

Analizado al caso concreto, el Despacho no encuentra acreditado los presupuestos para acceder el decreto de la medida. En primer lugar, recordemos que lo pretendido por el accionante como medida cautelar innominada, corresponde en realidad a la medida cautelar dispuesta en el artículo 593 del CGP; o una medida cautelar para los procesos ejecutivos regulado en el artículo 102 del CPT y la SS y 599 del CGP; no siendo de esta manera las aplicables al procedimiento laboral por disposición de la Corte Constitucional en Sentencia **C-043 de 2021**, pues solo se permite aplicación las del literal c del numeral 1 del artículo 590.

En segunda medida y en gracia de discusión, no se encuentra probado el presupuesto del **peligro en mora**, el Despacho no evidencia el temor fundado del que el Derecho se frustre o sufra menoscabo por el tiempo que tarde la sustanciación del proceso. Pues si bien, la empresa se encuentra en liquidación voluntaria, esta no es la única demandada en la litis; pues la demanda se dirigió también contra sus presuntos accionistas. Luego no es cierto entonces que el único patrimonio que eventualmente garantice una condena sea el de esta Empresa. Así mismo, recordemos que el artículo 245 del Código de Comercio dispone la obligatoriedad de depositar una reserva para asumir las obligaciones litigiosas.

Ahora bien, frente al requisito de la **apariencia de un buen derecho**, si bien en la contestación de la demanda se aceptó la existencia de la relación laboral, los extremos temporales, la remuneración y el posible incumplimiento de algunas obligaciones. No obstante, ante la apariencia, mal haría el Despacho en desbordar sus facultades y limitar el derecho de propiedad con base en una apariencia; pues es necesario que él se esté convencido de “la existencia del derecho”, tal como se hiciera constar en un título ejecutivo, máxime si ni siquiera se aportó un certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende embargar. Pues el Despacho debe insistir que, el embargo de un bien no puede tomarse como medida cautelar innominada por cuanto limita un Derecho que puede ser del rango fundamental, y no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan su interés legítimo.

Finalmente, **dado que también solicita se decrete la caución como media cautelar del artículo 85 A del CPT y la SS**; sería el caso de fijar la audiencia especial del artículo Ibidem. No obstante, dado que a la fecha no se ha integrado al contradictorio todas las partes, esta audiencia requiere que todos los sujetos demandados estén debidamente notificados, para que puedan ejercer el derecho defensa; por lo que una vez se integre el contradictorio, ingrésese al Despacho con fin de fijar fecha.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº090 del 31 de mayo de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria